



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

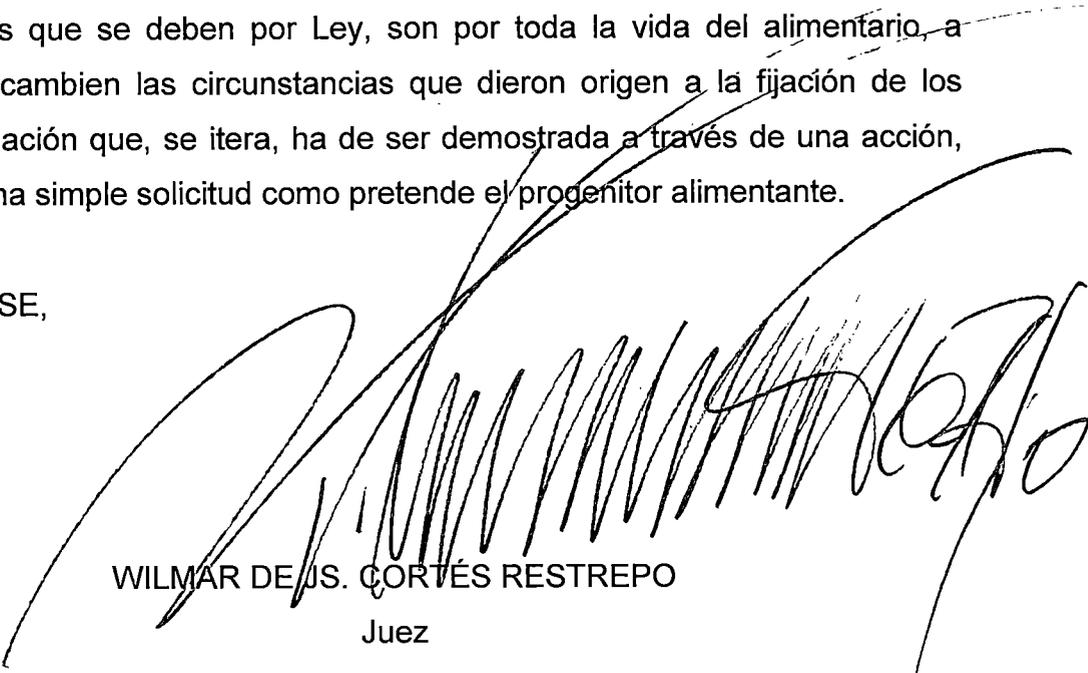
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2011-00524-00

I. Se precisa al memorialista que el Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos eventos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél -el proceso- en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

II. Con todo, en atención a la petición elevada por el otrora accionado, el Suscrito Juez se permite instarlo a que se asesore de un profesional del derecho que le explique cuál es el mecanismo a efectos de lograr lo que pretende; ello bajo el principio de que, de conformidad con el Art. 422 del C.C., los alimentos que se deben por Ley, son por toda la vida del alimentario, a menos que cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de los mismos; situación que, se itera, ha de ser demostrada a través de una acción, que no de una simple solicitud como pretende el progenitor alimentante.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO  
Juez